

sustentación recurso de apelación proceso 11001-40-03-042-2019-00757-03

Johana Ballen Cubillos <jo_92-05@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 9:00

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

Señor(es):

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO (PERTENENCIA)
URIEL USECHE PINZON
VS.
MERCEDES VALBUENA GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
N° 2019-00757

JOHANA BALLÉN CUBILLOS, Abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1'033.744.304 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 281881 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por el presente y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito sustentar recurso de apelación según lo establecido en el artículo 321 en adelante, del Código General del Proceso, en contra de la sentencia proferida el día 06 de junio de 2022, para que se revoque la decisión adoptada por el juzgado 42 civil municipal de Bogotá, y en su lugar acceda a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de mi poderdante **según memorial que adjunto.**

atentamente

JOHANA BALLÉN CUBILLOS**ABOGADA**

CALLE 63 A BIS A # 118 A 23

TELÉFONO: 5407821

CELULAR: 3132803142-3165186431

Señor(es):

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PERTENENCIA)

URIEL USECHE PINZON

VS.

MERCEDES VALBUENA GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

N° 2019-00757

JOHANA BALLÉN CUBILLOS, Abogada en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1´033.744.304 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 281881 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por el presente y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito sustentar recurso de apelación según lo establecido en el artículo 321 en adelante, del Código General del Proceso, en contra de la sentencia proferida el día 06 de junio de 2022, para que se revoque la decisión adoptada por el juzgado 42 civil municipal de Bogotá, y en su lugar acceda a declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de mi poderdante, en base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, solicito comedidamente al juzgado el análisis y estudio del expediente completo del proceso de la referencia, para que se evidencie lo que se pronunciará a continuación:

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas por el juzgado 42 civil municipal de Bogotá para dictar sentencia, se evidencia que existe un error en la apreciación de las pruebas presentadas con la demanda, ya que en ningún momento en el acápite de solicitud de pruebas se menciona la constancia firmada por mi poderdante y por la demandada como evidencia de la compra de la posesión que estaba ejerciendo hasta ese momento la señora MERCEDES VALBUENA GARCIA, para lograr una suma de posesiones, ya que esto no es cierto, ni en el acápite de hechos se menciona la necesidad de sumar algún tiempo de posesión al ejercido por mi poderdante.

El señor URIEL USECHE PINZON es propietario del 50% de la propiedad objeto de usucapión, como lo expresa el certificado de tradición y libertad presentado junto

con la demanda, se pretende la declaración de prescripción adquisitiva del dominio del otro 50% porque ha ejercido la posesión material ininterrumpidamente, durante más de diez (10) años, la constancia antes mencionada se adjuntó como dice el acápite de hechos de la demanda, para establecer un punto de partida lógico para contabilizar el termino exigido por la ley para extinguir las acciones o derechos ajenos, ya que la demandada firmo el documento ante notaria, y no es relevante las razones por las cuales lo hizo o su estado emocional para el presente proceso, como lo expreso en el interrogatorio de parte, y se desentendió del inmueble objeto de usucapión por que no demostró lo contrario dentro de la contestación de la demanda o las pruebas que presento.

Después de la firma de la constancia que se hizo el 11 de agosto de 2005, que no influye en el término legal necesario para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se puede deducir lógicamente que el animus del demandante cambio para sentirse propietario, señor y dueño de la totalidad del inmueble objeto de usucapión, desde el mes de mayo de 2006 que decidió comenzar la construcción de la vivienda comprando absolutamente todos los materiales y contratando el obrero para que realizara la obra, pago todos los impuestos, solicito los servicios públicos y viene pagando las facturas de estos, hasta el 13 de agosto de 2019, que se profirió auto admisorio de la demanda por el juzgado 42 civil municipal de Bogotá, ósea más de 10 años de posesión material

Tampoco se consideró todas las pruebas presentadas junto con la demanda y la reforma de la demanda, porque en estos documentos se prueba la posesión material realizada por el demandante desde el año 2006, tampoco tuvo en cuenta la prueba pericial presentada por auxiliar de la justicia donde especifica que la construcción de la vivienda fue por partes ya que el primer piso es más antiguo que el segundo y tercero, además los testimonio solicitados por el demandante dicen que al único que conocieron como dueño y propietario del inmueble fue al señor URIEL USECHE PINZON, y el único que disponía de la vivienda construida en el terreno objeto de usucapión.

Además, cabe resaltar que los presupuestos para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se cumplen a cabalidad hasta el auto admisorio de la demanda, los hechos que realice la señora MERCEDES VALBUENA GARCIA después de la admisión de la demanda no generan influencia para la pertinente declaración del proceso de la referencia.

Cabe resaltar que es de suma importancia que el juez cumpla a cabalidad lo estipulado en el artículo 42 numeral 5 del código general del proceso, interpretando la demanda de manera que permita decidir a fondo el asunto, en este caso en la totalidad de la demanda se puede interpretar que se persigue la DECLARACIÓN

DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PERTENENCIA), porque solamente el señor URIEL USECHE PINZON cumple los presupuestos exigidos por la ley que son: posesión material en el demandante, que la posesión se prolongue por el tiempo de la ley, que la posesión ocurra ininterrumpidamente y que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, como se logró demostrar con las pruebas presentadas al proceso.

Respecto a lo anterior, la corte constitucional se ha manifestado en muchas ocasiones respecto a la importancia que tiene el juez dentro del proceso judicial, como lo estableció en la sentencia SU768/14:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”

La anterior sentencia cita la T-060/12, la cual argumenta:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un defecto fáctico se estructura cuando el juzgador incurre en fallas en el fundamento probatorio de la providencia judicial. En otras palabras, al fallar el juez desconoce “la realidad probatoria del

proceso". Ello puede originarse en diversas acciones u omisiones, denominadas por la jurisprudencia, respectivamente, la dimensión positiva y negativa del defecto fáctico. Así, esta Corte ha identificado como ejemplos del mismo, entre otros, los siguientes:

- (i) Omitir el decreto o la práctica de las pruebas, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles, lo que deriva en una insuficiencia probatoria en el proceso judicial,*
- (ii) Omitir la valoración de las pruebas, es decir, cuando "el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque no las advierte o simplemente no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva",*
- (iii) Valorar las pruebas de forma inadecuada, arbitraria, irracional, caprichosa o con desconocimiento de las reglas de la sana crítica y,*
- (iv) No excluir y valorar pruebas ilegales o indebidamente recaudadas.*

La gravedad del defecto fáctico estriba en que, sin un adecuado fundamento probatorio, es imposible llegar a una decisión judicial acorde con el derecho ya que "la etapa probatoria, desarrollada de acuerdo con los parámetros constitucionales y legales, es un componente fundamental para que el juez adquiriera certeza y convicción sobre la realidad de los hechos que originan una determinada controversia, con el fin de llegar a una solución jurídica con base en unos elementos de juicio sólidos, enmarcada, como se dijo, dentro de la Constitución y la ley"

Como se evidencia, el juez que dictó sentencia de primera instancia, no valoró todas las pruebas presentadas, ni tampoco realizó un estudio a fondo de las mismas para tomar la decisión, y como vimos dentro de la jurisprudencia citada el juez no llegó a una decisión judicial acorde con la ley, porque incurre en las causales (ii) y (iii) del defecto fáctico que llevó a la apelación de la misma.

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente se revoque la sentencia dictada el 06 de junio de 2022 proferida por el juzgado cuarenta y dos civil municipal de Bogotá D.C.

De la señora Juez

Cordialmente,


JOHANA BALLÉN CUBILLOS
C.C. No. 1'033.744.304 de Bogotá D.C.
T.P. No. 281881 del C.S. de la J.